

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN N° 61/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 988/2011 “BANKBOSTON N.A. c/Provincia de Buenos Aires” mediante el cual la entidad de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Disposición N° 1069/11 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la controversia está centrada en los siguientes aspectos: 1) Cuentas que el fisco excluye de la sumatoria por ser resultados que obtiene el Banco, y que -a criterio del fisco- tienen origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los mismos; y 2) resultados que el Fisco entiende que poseen relación con el nivel de actividad económica desarrollada en todas las jurisdicciones en las que la entidad posee filiales o casas habilitadas, mientras que la entidad las ha atribuido enteramente a la Ciudad de Buenos Aires.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión entiende pertinente formular las siguientes consideraciones:

1. Exclusión de partidas de la Sumatoria – Resultados que se obtienen con origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina para regular la capacidad prestable de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21.256. Cuentas 511.009.005 y 515.009.005.

Con relación a los conceptos que quedan excluidos de la sumatoria y al solo efecto de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, el artículo 34 del anexo de la Resolución General N° 1/2014, al reglamentar el artículo 8° del C.M. expresa en el apartado 2 inciso b) que: *“Los resultados que obtengan los contribuyentes comprendidos en la Ley n° 21.526 y modificatorias, que tengan origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los mismos”*.

Esta disposición es lo suficientemente clara y concreta en el sentido de que pretende incluir en la misma aquellos ingresos que la entidad financiera pueda generar en función del cumplimiento de las normativas del BCRA en lo referente a la regulación de la capacidad prestable de la institución, sin hacer referencia a ninguna situación especial, esto es si se debe constituir en forma obligatoria un depósito o activo indisponible o se pueda contar con otros activos para hacer frente a la exigencia.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

En función de lo expuesto, esta Comisión comparte el criterio de la Provincia de Buenos Aires en razón de lo cual se considera que deben excluirse de la sumatoria, a los fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, los ingresos correspondientes a las cuentas mencionadas en este apartado.

2. Relacionados con operaciones entre entidades financieras. En este caso, el motivo del ajuste es que la entidad financiera atribuyó la totalidad de los resultados de estas cuentas a la CABA.

Que esta Comisión entiende equivocado el criterio de la accionante de atribuir ciertos resultados siempre al lugar de la sede central de la entidad, motivado por la mera circunstancia de que la proyección de negocios, la negociación y manejo de los términos y condiciones de las financiaciones son funciones y tareas ejecutadas físicamente en la casa matriz, ubicada en la CABA. En el caso, los intereses ganados se originan por la colocación de fondos que, salvo prueba en contrario, provienen de la entidad financiera en su conjunto, es decir, tanto de la sede central como de sus sucursales o filiales habilitadas, y no del lugar donde se ha efectuado la concertación o registración de las operaciones.

Se considera que si es posible contar con la información cierta, tales resultados deberían ser atribuidos a las jurisdicciones conforme a lo previsto en el C.M., pero ocurre que en el caso no se han suministrado los elementos necesarios para ello. Consecuentemente, si no se cuenta con elementos como para realizar una atribución con certeza, se debe adoptar un parámetro lo suficientemente representativo, que responda lo más cercano a la realidad para realizar la misma, observándose que la jurisdicción utiliza una presunción conforme a las facultades que su legislación le permite, por lo que no se hace lugar en este punto a la pretensión de la entidad recurrente.

3. Relacionados con Certificados de Participación de Fideicomisos Financieros: Cuenta 551.087

En el caso de estas cuentas, ante el requerimiento de la jurisdicción, la recurrente no ha probado fehacientemente que sus resultados deban ser atribuidos exclusivamente a la jurisdicción donde se encuentra la casa central. El argumento de la entidad, que ello es así por haber sido allí donde se verifica el lugar de constitución, funcionamiento y radicación tanto de la sede central del Banco como de los fideicomisos financieros emisores de los certificados de participación, no es sustentable puesto que las operaciones relacionadas con estas actividad pueden trascender la mera ubicación geográfica de dichas casas.

Ante esa situación la metodología de atribución empleada por la jurisdicción merece las mismas consideraciones que se han consignado en el punto 2 de la presente.

4. Relacionados con la percepción de ingresos por comisiones contabilizados en cuentas integrantes del rubro Ingresos por Servicios. Cuentas relacionadas a este punto:

541.018.046 (comisiones por seguros agente institorio), 541.018.070 (comisiones cobradas por uso de cuentas BKB), 541.018.110 (cheques al cobro -remesas), 541.018.135 (pagos a proveedores), 541.018.147 (cobranza y cálculo de prima de

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

seguros), 541.018.178 (ingresos varios-afiliadas) y 541.018.965 (transferencia-Datanet).

El accionante señala que estos ingresos son comisiones que el banco cobra como agente institorio, cuya gestión, contratación y administración se ha desarrollado en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que la atribución jurisdiccional debe ser realizada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el hecho que en esta jurisdicción se ha desplegado la actividad necesaria para hacer posible el ingreso.

La jurisdicción indica que el contribuyente no ha proporcionado la totalidad de la documentación requerida. No obstante ello, alega que claramente se advierte que se trata de cuentas/subcuentas en las que se contabilizan resultados generados por el desarrollo de la actividad en todas las jurisdicciones donde el Banco tiene filiales o casas habilitadas. Es por ello que la fiscalización interviniente los ha redistribuido entre ellas, utilizando para ello un parámetro de atribución elaborado en base a elementos ciertos -esto es, las propias asignaciones realizadas por el BKB-. Consecuente con ello, si no existe certeza en la atribución territorial de los resultados de estas cuentas, es procedente la aplicación de una metodología de presunciones que sea lo más aproximada posible a la realidad.

Esta Comisión entiende correcto que la atribución de los ingresos por una determinada prestación de servicios, como es una retribución mediante la percepción de comisiones, tiene que efectuarse a la jurisdicción donde tal prestación tiene lugar, sin embargo, en las presentes actuaciones no se aportan elementos que permitan conocer esta imputación. Por lo expresado no procede hacer lugar a lo vinculado con este agravio.

5. Relacionado con utilidades diversas. Ingresos por alquileres de edificios contabilizados en cuentas integrantes del rubro Utilidades Diversas. Las cuentas relacionadas con este punto son las nros. 570.012.010 (edificios); y 570.012.020 (ingresos varios servicio a edificios).

El accionante manifiesta que en la determinación se consideran "no computables" los ingresos por locación de inmuebles, por no haberse exhibido la totalidad de los contratos de locación y haberse verificado ingresos en concepto de un contrato (que no se identifica) con efectos en la Provincia de Buenos Aires, no atribuidos a la jurisdicción. Indica que la Entidad ha exhibido y entregado copia a la inspección del único contrato de locación existente sobre un inmueble localizado en la Provincia de Buenos Aires, manifestando por nota en carácter de declaración jurada, que el resto de los ingresos devengados en el período en las cuentas mencionadas correspondió a la locación de 15 pisos del edificio situado en la calle Carlos M. Della Paolera 265 (CABA) y 3 pisos del edificio situado en la calle Juan D. Perón 646 (CABA).

El Fisco argumenta que por la falta de elementos probatorios, la fiscalización interviniente intentó -y no pudo hacerlo debido a la falta de colaboración del contribuyente- asignar de modo certero y según la documentación de respaldo, los resultados registrados en las mentadas subcuentas. Ante la imposibilidad material de hacerlo debió acudir a la utilización de un parámetro de atribución razonable.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que en este punto corresponde hacer lugar al agravio del accionante. Existe documentación en el expediente que acredita que el Banco obtuvo ingresos por locación de inmuebles ubicados en la Ciudad de Buenos Aires.

2.5) Relacionados con intereses de Préstamos y/o adelantos en gestión y mora
Cuentas Nos. 511.053.644; 511.053.721; 570.018.065; y 570.018.740.

El accionante resalta que el Organismo Fiscal arriba a una conclusión desconectada de los presupuestos que le sirven de base. En efecto, si los ingresos en cuestión representan intereses por mora y la actividad que las motiva proviene de la gestión de mora de préstamos que se verifica íntegramente en la Ciudad de Buenos Aires, dicha circunstancia determina el factor de atribución jurisdiccional del ingreso, con independencia del lugar de radicación de la cuenta (o la concertación original del préstamo), ya que los ingresos a nivel nacional no deben atribuirse de acuerdo a la ubicación de las cuentas sino de la atribución de los ingresos y de los intereses y actualizaciones pasivos (cfr. art.8° CM).

En esta materia, se observa que el contribuyente ha aplicado el 100% de los resultados a una única jurisdicción y que, al no haber obtenido respuesta la fiscalización sobre los elementos que le permitieran asignar los resultados a las jurisdicciones donde se encontraban radicadas las cuentas generadoras de los intereses, el fisco se vio imposibilitado de hacerlo de ese modo y debió utilizar un parámetro general.

2.6) Relacionados con alquileres por locaciones financieras-Ingresos derivados de operaciones de leasing: las Cuentas relacionadas a este punto son las Nos. 511.018; 511.073; 570.045.060; 570.045.065; 541.018.009; 541.018.102; 541.018.103; y 541.018.104.

La accionante manifiesta que la entidad gestiona y administra los contratos de leasing íntegramente en la sede central (Ciudad de Buenos Aires), tareas cuyo despliegue determina el nexo necesario para efectuar la atribución jurisdiccional de los ingresos emergentes de tales contratos. No es, como invoca ARBA, el lugar de ubicación o afectación de los bienes, o el lugar de domicilio del tomador el factor determinante de dicha atribución.

Que los resultados registrados en las cuentas y subcuentas 511.018; 511.073; 570.045.060, deben ser asignados a todas las jurisdicciones donde la Entidad posee casa o filial habilitada, no siendo dichos resultados de atribución exclusiva y excluyente de la jurisdicción donde se halla la sede central BKB.

Que, en cambio, respecto de las cuentas 570.045.065; 541.018.009; 541.018.102; 541.018.103; y 541.018.104 corresponde hacer lugar al planteo del accionante: las comisiones por la gestión y administración de operaciones de leasing se originaron por servicios prestados en Ciudad de Buenos Aires.

Que BankBoston N.A. hace reserva de caso federal.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Por ello;

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1º.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta en el Expte. C.M. N° 988/2011 BANKBOSTON N.A. c/Provincia de Buenos Aires” por el Banco referido, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**